

Art. 1,529. Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1,871 del Código Civil. (*)

Art. 1,530. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del Juez; de cuya resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,531. Si del examen que después se haga resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad, el deudor y el acreedor listados, ó sólo éste, si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1,532. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el Juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurren de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1,533. Reunida la junta se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

Art. 1,534. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

Art. 1,535. Si no se obtuviere mayoría, el Juez podrá admitir la cesión; salvo que se alegue ocultación de bie-

(*) Código Civil del Estado.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositará el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

nes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.

Art. 1,536. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1,537. En caso contrario la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el sólo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1,538. Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1,498 y 1,499.

Art. 1,539. Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor común de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1,540. Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes, durando esta acción un año.

Art. 1,541. Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar, ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1,542. La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPITULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1,543. Con las condiciones establecidas en el artículo 1,485 puede formarse concurso necesario, no sólo

DEL CONCURSO NECESARIO.

contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1,544. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1,485, el Juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó intervector por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1,545. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacúa el traslado en el término de tres días, acusada rebeldía por alguno de los acreedores se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1,546. Si el deudor evacúa el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta, dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres días para cada una de las partes.

Art. 1,547. Concluido este término el Juez citará á una audiencia con término de tres días para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres días siguientes. El auto de citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,548. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

Art. 1,549. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar al concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1,550. Los bienes embargados antes de la decla-

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ración continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los Jueces que conocían de ellos.

Art. 1,551. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formación del concurso, el Juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1,491 á 1,495, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1,530 á 1,532 y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1,521 y 1,522.

CAPITULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1,552. Admitida la cesión, ó hecha la declaración conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1,553. En la junta en que se admita la cesión, ó en la que previene el artículo 1,551, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1,554. No puede ser nombrado síndico, el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1,555. Los acreedores pueden decir de nulidad el nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

- I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:
- II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

DEL JUICIO DE CONCURSO.

III. Fuerza ó coacción.

Art. 1,556. El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

Art. 1,557. Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

Art. 1,558. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1,555 y 1,556.

Art. 1,559. Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al Juez:

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1,591:

III. Vigilar la conducta del síndico dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses, ó los derechos que las leyes les conceden:

IV. Dar parte al Juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1,560. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del Juez cuando fueren impugnadas por algún acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1,561. Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el Juez nombrará uno de los individuos de ésta, para que sostenga lo acordado.

Art. 1,562. El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1,563. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1,564. En la junta prevenida en el artículo 1,553 acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la fracción I

DEL JUICIO DE CONCURSO.

del artículo 1,867 del Código Civil, (1) así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1,565. Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones; de la presentación se les dará un certificado por el Juez.

Art. 1,566. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega, presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1,567. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el Juez. El dictamen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1,568. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

Art. 1,569. Presentados los dictámenes el Juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos todos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1,570. Los acreedores que disientan pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos,

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,867. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,489, (*) y se encuentren en el mismo estado:

(*) Art. 2,489. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Si el que impugna es un acreedor cuyo crédito fué excluido, se tendrá por intentada la impugnación que presente dentro de dicho término, suspendiéndose su tramitación, mientras se resuelve sobre la validez de su propio crédito. Los acreedores que no asistan á la junta podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1,571. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1,553. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1,572. Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el Juez un término que no podrá exceder de sesenta días y presentado el proyecto se citará una junta que celebrará dentro treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

Art. 1,573. Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos, irrevocablemente fijados.

Art. 1,574. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda, según su cuantía.

Art. 1,575. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

DE LA ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DEL CONCURSO.

Art. 1,576. La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,577. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuales son los que consiente y cuales los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación no será admitido.

Art. 1,578. Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1,579. Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1,580. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apele puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

CAPITULO V.

De la administración y liquidación del concurso.

Art. 1,581. El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1,526, 1,532 y 1,544, podrá solamante recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del Capítulo I, del Título X, Libro I.

Art. 1,582. Hará también los gastos de conservación